

----- Forwarded message -----

De: **Vladimir Santander** [REDACTED]

Date: mié, 10 mar 2021 a las 10:41

Subject:

To: [REDACTED]

Por su intermedio me dirijo a la Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento Monserrat Estruch Ferma de la Superintendencia del Medio Ambiente

Proposito de la comunicación: Aportar documentos a la carpeta de la Causa Rol D-179-2020 en curso sancionatorio

Vladimir Santander Soto denunciante y parte interesada en la causa Rol D-179-2020, Estadio Covigra (Máximiliano Cáceres) de Graneros, radicado actualmente en SNIFA, y en proceso sancionatorio en curso con la fiscal Monserrat Estruch Ferma, y habiendo tomado conocimiento de la SMA RES. EX. N° 1/ ROL D-179-2020 del 31 de diciembre del año 2020 que es Formulación de Cargos; y viendo el punto VIII requiriendole información al municipio de Graneros y además pudiendo el Fiscal disponer de más información de los órganos de la administración del Estado, tal como ahí se indica; desconociendo si mi participación, como pretendo, es reglamentaria o no, pongo a disposición de este proceso sancionatorio un resumen de fechas (de entre muchas otras) donde este Estadio Covigra (Maximiliano Cáceres) atentó ruidosamente contra las vecindades. Si bien en estas fechas no hubo fiscalizaciones del SMA, si hubo denuncias que apuntan a una recurrencia de parte del infractor en sus eventos nocivos. Esto amerita al menos ser conocidas por el ente sancionador y verificados a la hora de ponderar y emitir sanción una vez entregados los descargos del infractor. La información remitida debe constar en sus propios archivos, Corte de Apelaciones de Rancagua y Corte Suprema y si bien no son parte del proceso D-179-2020, si son solidarios a él pues el recinto infraccionario y el ente infractor son siempre los mismos, indicativos de un arraigo conductual que el municipio granerino no mostrara y los otros organos estatales daran por olvidados.

Documentos remitidos:

1 Enero 2016 Eventos...

2 Febrero 2017 Corte de Apelaciones...

3 Agosto 2017 Corte de Apelaciones...

Atte.

Vladimir Santander Soto - [REDACTED]

10 de Marzo 2021



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

ORD. D.S.C. N°:

173

ANT.: Formulario de denuncia,  
presentado con fecha 6 de enero  
de 2016, ante la Superintendencia  
del Medioambiente.

MAT.: Informa sobre denuncia que indica.

Santiago, 01 FEB 2016

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DE : JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : SR. VLADIMIR SANTANDER SOTO

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de su denuncia por ruidos molestos, provenientes de las actividades que se realizan al interior del Estadio Máximo Cáceres, ubicado en Graneros, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

La circunstancia referida, podría constituir eventuales incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruidos aprobada por Decreto Supremo N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado con fecha 11 de noviembre de 2011.

Le informamos que la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado su denuncia, la cual ha sido incorporada en nuestro sistema con el ID 8-2016, cuyo contenido será incluido en el proceso de planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MNR

Distribución:

- Sr. Vladimir Santander Soto. Villa Covigra, Pasaje 5 N° 205, Graneros, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Jefe Macrozona Sur. SMA.



Consultar en Stgo. Ma.  
 Mirella Marin  
 671802-  
 Superintendencia del Medio Ambiente  
 Gobierno de Chile

06 ENE 2015  
 OFICINA DE PARTES  
 RECIBIDO

SMA  
 SMA

Superintendencia del Medio Ambiente  
 Gobierno de Chile

Paul. mirella.marin@SMA.gob.cl

(\* Campos obligatorios a rellenar para poder procesar su denuncia.

**Sección 1: Individualización denunciante\***

Persona natural	<input checked="" type="checkbox"/>
Persona jurídica	<input type="checkbox"/>

**1.1. Persona natural.**

<b>Nombres*</b>	VLADIMIR JOSÉ			
<b>Apellidos*</b>	SANTANDER SOTO			
<b>Cédula de Identidad</b>	[REDACTED]			
<b>Domicilio*</b>	Región	SEXTO		
	Calle	VILLA CONIGRA		
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
	GRANEROS	205		PASAJE 5
<b>Teléfono de contacto</b>	Fijo	Móvil	Fax	
		[REDACTED]		
<b>Correo electrónico</b>	[REDACTED] @ [REDACTED]			

**1.2. Persona Jurídica.**

<b>Razón social o Nombre*</b>	
<b>RUT</b>	[ ] . [ ] . [ ] - [ ]
<b>Tipo de persona jurídica</b>	<input type="radio"/> Organismo del Estado <input type="radio"/> Empresa pública <input type="radio"/> Sociedad anónima <input type="radio"/> Sociedad de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad colectiva <input type="radio"/> Sociedad en comandita <input type="radio"/> Empresa individual de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad por acciones <input type="radio"/> Sociedad contractual minera <input type="radio"/> Sociedad legal minera <input type="radio"/> Corporación <input type="radio"/> Fundación <input type="radio"/> Sindicato <input type="radio"/> Otro (Especifique) _____
<b>Domicilio*</b>	Región
	Calle
	Ciudad

**ESTIMADO**  
**SR. CLAUDIO SEGOVIA COFRE**  
**ALCALDE DE GRANEROS**

Junto con saludar muy cordialmente a usted, en nombre de la Junta de Vecinos Integración y Progreso.

Nos dirigimos a usted para presentar la molestia que ha causado en nuestros vecinos las actividades en el estadio Maximiliano Cáceres (Futbol)

- Fuegos artificiales
- Bombas de ruido
- Vehículos estacionados frente a portones de vecinos del sector

Lo anterior expuesto ante nuestra directiva por los vecinos afectados.

Esperando una respuesta positiva para nuestra comunidad, que mayoritariamente son adultos mayores.

Atentamente.-

**DIRECTIVA**  
**JUNTA DE VECINOS INTEGRACION Y PROGRESO**

Distribución:

- Alcaldía
- Concejo Municipal
- Asoc. Futbol
- 2° Comisaria de Graneros

**JUNTA DE VECINOS**  
**INTEGRACION**  
**Y PROGRESO**  
RUT: 72.827.000-4 PERS. JUR.: 17

GRANEROS, 18 de Diciembre de 2015



Carta N°: 174

MAT.: Informa sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos.

Santiago,

10 FEB 2016

SR. CLAUDIO SEGOVIA COFRE  
ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GRANEROS

Esta Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado una denuncia por emisión de ruidos molestos, provenientes de las actividades que se realizan al interior del Estadio Máximo Cáceres, ubicado en Graneros, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Lo anterior, podría implicar eventuales infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, aprobada por Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se hace presente que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene competencia sancionatoria en relación al incumplimiento de la norma antes señalada. En consecuencia, podría iniciar un procedimiento sancionatorio cuyas sanciones podrían ser **Amonestación por escrito, Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y Clausura temporal o definitiva.**

En caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión referida, se solicita sea informada a esta Superintendencia acompañando toda aquella documentación que la acredite, a la brevedad.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MNR

Carta Certificada:

- Sr. Claudio Segovia Cofré, Alcalde Ilustre Municipalidad de Graneros. Plaza de Armas s/n, Graneros, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Oficio 973-2017 UC/

Rancagua, 15 de Febrero de 2017

En Recurso de Protección N° [REDACTED] Recurrente: **Vladimir Santander Soto**, se ha dispuesto oficiar a Ud., a fin de que se dé estricto cumplimiento, en el más breve plazo, a lo decretado por esta Corte de Apelaciones en resolución de fecha 14 de febrero del presente año, esto es **que se efectúe la medición de ruidos ordenadas mediante resolución de fecha 18 de enero 2017**, para mayor ilustración se adjunta copia simple del recurso.

Lo que cumpla por orden del Señor Presidente de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Saluda Atentamente a UD.

**Hernán González Muñoz**  
**Secretario**

**A SEÑORES**  
**SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**  
**REGIÓN DE OHIGGINS**  
**FREIRE 821 RANCAGUA**



ORD N° 1190

**ANT.:** Oficio N° 973-2017 UC, de fecha 15 de febrero de 2017, de la ltma., Corte de Apelaciones de Rancagua, en causa Protección Rol N° 86-2017.

**MAT.:** Informa lo que Indica.

Santiago, 12 MAY 2017

**A:** MARCELO VÍCTOR VÁSQUEZ FERNÁNDEZ  
PRESIDENTE  
CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

**DE:** CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Esta Superintendencia ha recibido, con fecha 22 de febrero de 2017, el Oficio del ANT., en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia informar, en el más breve plazo, respecto al eventual incumplimiento, por parte Estadio Máximo Cáceres, ubicado en la comuna de Graneros, de los límites fijados en el D.S N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos de Fuentes Fijas, realizando al efecto una medición de ruidos.

En atención a dicha solicitud, esta Superintendencia cumple en informar que en el ejercicio de las atribuciones que la LOSMA entrega a ésta Superintendencia, con fecha 12 de abril de 2017, mediante ORD. LGBO N° 065/2017, se procedió a encomendar a la SEREMI de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins la actividad de fiscalización consistente en la medición de ruidos emanados desde la fuente ya indicada.

Posteriormente, en cumplimiento de la actividad encomendada, esta Superintendencia recibió el Ordinario N° 1055 de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, de fecha 08 de mayo de 2017, en el cual se informa que habiendo visitado el domicilio del denunciante y receptor, don Vladimir Santander Soto, éste informó que la actividad denunciada ha dejado de ocasionar problemas de índole acústica, y que por ello no se procedió a realizar la medición de ruidos encomendada.

En relación a lo anterior, cabe destacar que el artículo 16 del D.S. N° 38, de 2011, que establece la Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes que indica, establece que: *"Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor*

exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor."

Adicionalmente, la SEREMI de Salud informa que: "Es dable indicar, que la fuente emisora es el Estadio Municipal de Graneros, donde se llevan a cabo partidos de futbol, situación compleja, debido a que es un recinto abierto y solo cuenta con un muro perimetral y no tiene a su haber barreras acústicas, que impidan, que los Niveles de Presión sonora, que allí se producen lleguen a la comunidad aledaña".

Sin otro particular, saluda atentamente,



*[Handwritten initials]*  
DHE/ SRA

**Distribución:**

- Corte de Apelaciones de O'Higgins. Av. Brasil N° 922, Rancagua.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Santiago Pinedo, Jefe Oficina Regional de Rancagua.

**Adjunta:**

- Ord. N° 1055, de fecha 08 de mayo de 2017.
- Ord. LGBO N° 065/2017, de fecha 12 de abril de 2017.





Gobierno de Chile

Secretaría Regional Ministerial de Salud  
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins  
Departamento Acción Sanitaria  
Unidad Control Ambiental  
Carril San Diego Torres N° 555  
Fono: 72 - 2135100  
Rancagua,  
www.secremib.redsalud.gob.cl

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
VI RANCAGUA  
09 MAY 2017  
OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

ING.VPA  
3.017/08/17  
N° 000159/2.017

ORDINARIO N°: 1055 08.05.2017

ANT. : Of. Ord. LGBO N° 065/017  
Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Región de O'Higgins.

MAT. : Sobre denuncias por Ruidos Molestos.

RANCAGUA,

DE : ABG. MANUEL ELIZONDO PÉREZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD(S)  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

A : D. SANTIAGO PINEDO ICAZA  
JEFE OFICINA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

En atención a documento del antecedente, que tiene relación con las acciones de fiscalización de denuncias remitidas por esa Oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente, por los altos Niveles de Presión Sonora, que estarían siendo ocasionados por actividades llevadas a cabo en el recinto del Estadio Maximiliano Cáceres, ubicado en la comuna de Graneros, me permito comunicar a Ud. lo siguiente:

- 1.- Habida cuenta de lo obrado, es menester de esta Autoridad Sanitaria indicar, que se ha visitado el domicilio del receptor, el cual manifestó, que la actividad denunciada ha dejado de ocasionar los problemas de índole acústica.
- 2.- Es dable indicar, que la fuente emisora es el Estadio Municipal de Graneros, donde se llevan a cabo partidos de fútbol, situación compleja, debido a que es un recinto abierto y solo cuenta con un muro perimetral y no tiene a su haber barreras acústicas, que impidan, que los Niveles de Presión sonora, que allí se producen lleguen a la comunidad aledaña.



Saluda a Ud.

ABG. MANUEL ELIZONDO PÉREZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD(S)  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:  
INDICADA  
DEPARTAMENTO ACCIÓN SANITARIA  
OFICINA DE PARTES.



19-8-2016  
**SMA**

Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

ORD. LGBO N° 065/2017

ANT.: Denuncia por emisión de ruidos presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Encomienda actividad de fiscalización relacionada a denuncia con fuente afecta al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

Rancagua, 12 de abril de 2017.

DE : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Mediante ordinario citado en el Antecedente, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de una denuncia asociada a la emisión de ruidos, provenientes aparentemente de las actividades que realizan al interior del Estadio Máximo Cáceres, ubicado en la comuna de Graneros, Región de O'Higgins.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de lo establecido en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2017 y el convenio de encomendación de acciones de fiscalización firmado entre ambas Instituciones, solicito a usted, en función de sus capacidades, tenga a bien evaluar la realización de la acción de fiscalización que corresponda, de manera de atender la denuncia recibida por esta Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a potenciales incumplimientos respecto de la Norma de Emisión de ruidos generados por fuente que indica, en virtud del Decreto Supremo N° 38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que se presenta en la siguiente tabla.

N° ID	Actividad/Fuente Emisora	Afectados	Dirección	Correo Electrónico
8-2016	Estadio Máximo Cáceres	Vladimir Santander Soto	Villa Covigra, pasaje 5 N°205, Graneros, Región de O'Higgins.	

Al respecto, es necesario señalar que, para ejecutar y concluir la actividad de medición, se requiere que en terreno se llenen los siguientes documentos:

- Acta SMA de inspección por Norma de Emisión.
- Fichas de Medición de ruido según D.S. N°38/2012.

Asimismo, en la ficha de medición, se debe señalar si aplican los criterios de exclusión establecidos en el Artículo 5° del D.S. N° 38/2011, además, de las condiciones ambientales en que se efectuó esta medición, incluyendo la medición de ruido de fondo, en caso que le afecte, de lo contrario, sólo señalar en la ficha que el ruido de fondo no afecta.

En lo posible, se debe adjuntar registro fotográfico a la ficha, que dé cuenta de las condiciones del lugar y de la medición, así como, extracto del instrumento de planificación territorial vigente para la ubicación del receptor.

Finalmente, en la medida que sea ejecutada esta acción de fiscalización, se solicita la remisión a esta Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, los antecedentes recabados en las actividades realizadas.

Saluda atentamente a UD.,



SANTIAGO PINEDO ICAZA  
Jefe Oficina

Región del Libertador General Bernardo O'Higgins  
Superintendencia del Medio Ambiente

SP/ADM  
DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Eduardo Peñaloza Acavedo, SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, CAMPOS N°423, OF. 402, Rancagua.
2. Oficina de Partes SMA, Región de O'Higgins

CORTES SUPREMA

CHILE

**OFICIO N° 60.315-2017**

**REF.: PIDE INFORME**

Santiago, 23 de agosto de 2017.

En los autos sobre recurso de Apelación Protección, Ingreso Corte Suprema Rol N° [REDACTED], caratulado **“RECURRENTE: VLADIMIR JOSE SANTANDER SOTO Y OTROS.- RECURRIDO: ALCALDE MUNICIPALIDAD DE GRANEROS, ENCARGADO DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES, ENCARGADO SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPALIDAD DE GRANEROS, ENCARGADO RECINTOS DEPORTIVOS MUNICIPALIDAD DE GRANEROS”**, y Rol N° [REDACTED] de la Corte de **Apelaciones de Rancagua**, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de que proceda a la medición de los decibels provenientes de los ruidos originados por las actividades desarrolladas en el estadio municipal “Maximiliano Cáceres” de Graneros, en horario diurno y nocturno, de lunes a domingo, y en todos los eventos que se realicen en el plazo de un mes a contar de esta fecha.

Para un mayor entendimiento se acompaña, copia del recuso de protección y de todos los antecedentes que obren en la carpeta digital.

Saluda atentamente a Ud.

**AL SEÑOR  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
TEATINOS N° 280 PISO 8° y 9°  
SANTIAGO .//**





ORD N° 2067

ANT.: Oficio N° 60.315-2017, de la  
Excma. Corte Suprema (Rol N°  
24.932-2017) ✓

MAT.: Informa lo que indica.

Santiago, 01 SEP 2017

**A: JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA**

**DE: RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

Con fecha 24 de agosto de 2016, esta Superintendencia ha recibido el Oficio del ANT., en virtud del cual la Excma. Corte Suprema solicita a este Servicio que proceda a medir los decibeles provenientes de los ruidos originados por las actividades desarrolladas en el estadio municipal "Maximiliano Cáceres" de Graneros, en horario diurno y nocturno, de lunes a domingo, y en todos los eventos que se realicen en el plazo de un mes a contar de esta fecha.

Al respecto, cumpla con informar, al tenor de lo ordenado por S.S. Excma.:

La medición de decibeles ordenada requiere el permanente y continuo registro de decibeles que emanarían de una presunta fuente emisora, desde el domicilio de los posibles receptores de los ruidos; todo ello, durante el periodo de un mes.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por S.S. Excma., es necesario tener en consideración, primero, que la Superintendencia sólo tiene competencias y atribuciones respecto los instrumentos de gestión ambiental indicados en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Uno de dichos instrumentos, y en el cual se pueden subsumir los hechos descritos en el recurso de autos, corresponde a la norma de emisión de ruidos para fuentes fijas, contenida en el D.S. N° 38/2011.

Segundo, que conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, que la **única forma de obtener un dato representativo, válido y útil para efectos de verificar si se ha infringido lo dispuesto en la norma de emisión**, consiste en seguir los procedimientos y directrices técnicas en él contenidos.

En éste sentido, los artículos 16 y siguientes del referido decreto, establecen la técnica y el procedimiento de medición, así como algunos métodos de corrección de los datos obtenidos. De dichos artículos, el artículo 16 ya es bastante explícito sobre la



E0124932201770722201701

CORTE SUPREMA DE CHILE

N° ING. : 24932 - 2017

Folio Escrito : 70722 - 2017

Recurso : (Civil) Apelación Protección

Libro : CIVIL

Tipo Escrito : Tramitación

Fecha : 04/09/2017 Hora : 11:36

rigurosidad y especificidad del procedimiento de medición de ruidos, conforme a lo establecido en la norma de emisión, al disponer que:

*“Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor. Estas mediciones se realizarán de acuerdo a las siguientes indicaciones:*

- a) *Para el caso de mediciones externas, se ubicará un punto de medición entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso.*

*Para el caso de las mediciones internas, se ubicarán, en el lugar de medición, tres puntos de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, vanos o puertas.”* (lo destacado es nuestro).

La recién citada norma revela que, para llevar a cabo la medición ordenada por S.S. Excm., será necesario: (i) la planificación y ejecución de una compleja y técnica actividad de fiscalización, que requerirá la coordinación entre la Superintendencia y el recurrente, u otros receptores, durante un extenso periodo de tiempo; y (ii) la permanente y continua presencia, en el domicilio del recurrente u otro receptor, de funcionarios de esta Superintendencia o de algún organismo competente con competencia ambiental, como la Seremi de Salud. En otras palabras, de ejecutarse la actividad de medición en la forma ordenada por S.S. Excm., los funcionarios de la Superintendencia o de los organismos sectoriales respectivos, deberán estar presentes física y permanentemente, durante 30 días, dentro de los domicilios de los presuntos afectados por las emisiones de ruidos, es decir, el recurrente en la causa rol 24.932-2017.

Estas circunstancias permiten apreciar que lo solicitado por la Corte Suprema constituye una exigencia de muy difícil sino imposible cumplimiento para éste Servicio, el cual no cuenta con la disponibilidad de funcionarios necesaria para dar cumplimiento a lo ordenado por S.S. Excm., requiere.

En atención a dichas circunstancias, es de nuestra responsabilidad extenderle a usted las siguientes alternativas para poder dar cumplimiento a lo requerido:

- a) **Mediciones esporádicas realizadas por esta Superintendencia, personalmente y/o a través de la encomendación a los organismos sectoriales respectivos.**

Es importante señalar, S.S. Excm., que para efectos de determinar si los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 38/2011, han sido o no superados, y que, por lo tanto, se ha producido o no una infracción al respectivo instrumento de gestión ambiental, **no es necesario que se verifique una superación de los límites de emisión durante un extendido periodo de tiempo.** Sólo basta, por el contrario, con que se obtenga un resultado superior a lo establecido en la norma.

En tal sentido, debe recordarse lo establecido en el ya citado artículo 16, que hace referencia a que la medición sea realizada “(...) **en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor.**”.

Precisamente por lo anterior es que, en la práctica, ante una denuncia por una supuesta infracción a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, esta Superintendencia procede a contactar a los denunciantes, con el objeto de coordinar una actividad de fiscalización adecuada y eficaz para la obtención de un dato confiable y representativo de la situación más desfavorable conforme a la cual se evalúa el cumplimiento de lo establecido en la norma. No se requiere por tanto, para configurar una hipótesis infraccional, que se estén midiendo constantemente los niveles de emisión en una fuente receptora, ni tampoco afecta a la configuración de dicha hipótesis, por ejemplo, el hecho de que en solo uno de treinta días, se haya superado los límites de emisión establecidos en la norma, mientras que en el resto no.

Conforme a lo ordenado por S.S. Excma., en consecuencia, es importante destacar las siguientes cuestiones: (i) que, por un lado, como se ha señalado, resulta técnica y humanamente imposible para esta Superintendencia del Medio Ambiente y otros organismos sectoriales, pero además, altamente intrusivo para los presuntos receptores de los ruidos, que se proceda a realizar una actividad de fiscalización de las características como la ordenada; y (ii) que, sin perjuicio de lo anterior, para efectos de determinar el efectivo cumplimiento de lo indicado en el D.S. N° 38/2011, que establece la norma de emisión de ruidos correspondiente al instrumento de gestión ambiental que cabe dentro de las competencias de esta Superintendencia, no es condición necesaria medir los ruidos emanados de estadio municipal “Maximiliano Cáceres” de Graneros por un periodo de tiempo tan extenso, pues el procedimiento y técnica de medición descritos se basan en la identificación del lugar, momento y condición que constituyan la situación más desfavorable para el receptor.

De esta forma, en conclusión, al menos para los efectos de determinar el cumplimiento de lo establecido en el D.S. N° 38/2011, no es necesario incurrir en una actividad de fiscalización tan compleja, extensa e intrusiva como la requerida a esta Superintendencia; la que por lo demás es de muy difícil sino prácticamente imposible ejecución, en el evento de ser llevada a cabo conforme los procedimientos y técnicas contenidas en el D.S. N° 38/2011.

Por lo tanto, una primera alternativa consistiría en que esta Superintendencia proceda individualmente, o con la cooperación de la Seremi de Salud respectiva, a realizar una serie razonable de mediciones esporádicas, en momentos que lo ameriten técnicamente, y así verificar si las emisiones de las actividades desarrolladas en el estadio municipal “Maximiliano Cáceres” cumplen o no con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

**b) Requerimiento de información a la I. Municipalidad de Graneros, conforme a la atribución conferida en el artículo 21 del D.S. N° 38/2011.**

A partir de una rigurosa y armónica lectura de las reglas contenidas en el D.S. N° 38/2011 y en la LOSMA, se desprende claramente que no es un requisito esencial, para verificar el cumplimiento de lo establecido en la norma de emisión, que esta Superintendencia concorra directamente a realizar las mediciones, ya sea personalmente o a través de la encomendación de un organismo sectorial.

En efecto, el artículo 21 del citado decreto establece que: *“La Superintendencia podrá exigir a los titulares de dispositivos cuyo funcionamiento sea esporádico, no previsto o aleatorio, el funcionamiento de éstos con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de ruido establecidos en la presente norma. Las condiciones de operación en esta modalidad deberán estar detalladas en el informe técnico, señalado en el artículo 15.”* (lo destacado es nuestro).

Esta norma precisamente se sustenta en un modelo colaborativo de fiscalización, en el cual el regulado se encarga de generar la información de relevancia ambiental, y la autoridad, de validar el procedimiento, técnica y equipos utilizados para la obtención de dicha información. Para ello, la Superintendencia procede a realizar un requerimiento de información en el que se detallan las características, plazos y oportunidad para la ejecución de las mediciones, pudiéndose requerir que estas sean efectuadas en los momentos en que vayan a realizarse eventos que puedan constituir la situación más desfavorable para el receptor. Todo esto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los literales e), m) y t) del artículo 3 de la LOSMA.

De esta forma, en el presente caso, podría la SMA requerir, bajo apercibimiento de sanción y a coste de la Ilustre Municipalidad de Graneros, para que proceda a encargar, a un tercero con los conocimientos y experiencia adecuados, la realización de las mediciones de ruidos ordenada conforme a los lineamientos indicados. Estas mediciones serían completamente legales desde el punto de vista de su obtención, y la corroboración de su validez quedaría sujeta al escrutinio técnico de esta Superintendencia, pudiendo en definitiva ser útiles para la verificación del cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 38/2011.

**c) Medición continua y permanente a través de un sensor fijo.**

Finalmente, una tercera y eventual forma de dar cumplimiento a lo ordenado por S.S. Excma., podría consistir en la instalación de un sensor fijo en el domicilio del receptor, durante el periodo de tiempo indicado. Lo anterior, atendiendo principalmente a que la orden sólo requiere, en términos generales, la *“(...) medición de los decibeles provenientes de los ruidos originados por las actividades desarrolladas en el estadio municipal “Maximiliano Cáceres” (...)*”,

A través de dicha tecnología, esta Superintendencia podría acceder a datos fiables sobre las emisiones de ruido de la fuente emisora, los cuales, sin embargo, no podrían ser considerados como válidos para efectos de determinar el cumplimiento de lo establecido en el D.S. N° 38/2011. Esto último se debería, a que si bien el equipo puede considerarse



como susceptible de validación conforme a lo indicado en el artículo 14,<sup>1</sup> por las características estructurales y de diseño del mismo, este no puede ser sometido al control de las exigencias contenidas en los artículos 11 y 12 del referido decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, los datos entregados por el sensor fijo podrían ser utilizados, en clave probatoria, como un indicio que permite determinar, mediante un análisis conjunto al resto de los antecedentes disponibles a S.S. Excm., si se configura o no al menos una hipótesis de amenaza a las garantías fundamentales invocadas por el recurrente de autos.

A diferencia de la verificación de la superación de los límites fijados en la norma de emisión, la afectación de una garantía fundamental por las emisiones sonoras no requiere, como condición necesaria y suficiente, la constatación de la superación de los límites de emisión conforme a las técnicas y procedimiento contenidos en el D.S. N° 38/2011; sino que puede ser acreditada, a su vez, mediante otros antecedentes, siempre y cuando dicha afectación concorra, en todo caso, junto a una hipótesis de ilegalidad que se encuentre, a su vez, debidamente fundamentada.

En base a lo expuesto, el presente oficio sólo tiene por objeto describir y explicar las limitaciones a que esta Superintendencia se ve expuesta para dar cumplimiento a lo ordenado, y ofrecer, asimismo, una serie de alternativas que permitan a S.S. Excm., obtener antecedentes relevantes para una adecuada y razonable solución al recurso de apelación de protección bajo su conocimiento.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

DHE/SRA  
Distribución:  
- Corte Suprema, Compañía de Seguros, Palacio de Tribunales, Santiago.  
C.C.:  
- Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina de la Araucanía.  
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente

<sup>1</sup> Artículo 14º.- Se podrán realizar mediciones con otros instrumentos, siempre que cumplan con las exigencias señaladas en los artículos 11º y 12º.